

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entrestrecho.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Guerra.

Real decreto modificando en el sentido que se indica el artículo 24 del de 28 de Marzo último que establece y regula el voluntariado para el Ejército de Africa.—Páginas 1206 y 1207.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, a D. Miguel Solano González, Alcalde de Guadalajara.—Página 1207.

Otro nombrando General de la octava división al General de división don Emilio Barrera Luyando.—Página 1207.

Otro disponiendo cese en el mando de la segunda brigada de la segunda división de Caballería y pase a la situación de primera reserva el General de brigada D. Manuel Llamas y Alonso.—Página 1207.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada don Salvador González y Molina.—Página 1207.

Otro nombrando General de la segunda brigada de la segunda división de Caballería al General de brigada don Carlos Gómez y Aiberti, que actualmente manda la tercera de la misma división.—Página 1207.

Otro ídem General de la tercera brigada de la segunda división de Caballería al General de brigada don Francisco Araoz y Nolla.—Página 1207.

Otro aceptando la dimisión del cargo de General de la segunda brigada de Infantería de la undécima división al General de brigada D. Francisco Sánchez y Ortega.—Página 1207.

Otro nombrando Inspector a las órdenes del Director general e la Guardia civil al General de brigada don Narciso Portas y Ascanio.—Página 1207.

Otros disponiendo pasen a la situación de segunda reserva los Generales de brigada en primera reserva D. Modesto Vázquez y Santos y D. José Bravo-Villasante y Gómez.—Página 1207.

Otro concediendo la Gran Cruz del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, al General de brigada honorario, en situación de reserva, D. Perfecto Valdés y Díaz.—Página 1207.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Caballería D. Emilio Fernández y Pérez.—Páginas 1207 y 1208.

Otro concediendo el empleo de General de brigada, honorario, en situación de reserva, al Coronel de Infantería D. Silverio Martínez Raposo y Real.—Página 1208.

Otro concediendo la libertad condicional a Leandro Deval Gil, corrigiendo en la Penitenciaría militar de Mahón, soldado del Regimiento de Infantería de Mahón número 63.—Página 1208.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir por concurso los terrenos necesarios para la construcción de un cuartel, en la plaza de Cádiz, para el Regimiento de Infantería de Cádiz número 67.—Página 1208.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto disponiendo se adicione el párrafo que se publica al artículo 63 del Reglamento orgánico, provisional, del Cuerpo de Aduanas de 30 de Diciembre de 1920.—Páginas 1208 y 1209.

Otros fijando en los tantos por ciento que se indican, a los efectos de las imposiciones de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, las cifras relativas de los negocios en España de la Sociedad francesa "Lebón y Compañía", y de las inglesas "The Riotinto Company Limited" y "The Anglo South American Bank Limited".—Página 1209.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto promoviendo al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telegrafos, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, a D. Francisco Luna y Monterde, Jefe de Sección de primera clase.—Página 1209.

Otros concediendo en el acto de su jubilación honores de Jefes de Administración civil, libres de gastos, a don Laurano Ramos García y D. Antonio Mata y Robles, Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo de Telegrafos.—Páginas 1209 y 1210.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto nombrando Vocal del Patronato Nacional de Anormales a D. Rafael Lafite y García Velasco, Conde de Lugar Nuevo.—Página 1210.

Otro ídem Vocal del Patronato Nacional de Ciegos a D. Rafael Barón y Martínez Agulló.—Página 1210.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando Secretario de la Junta calificadora de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal a D. Saturnino López Pecces.—Página 1210.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 1210.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se den los ascensos de escala reglamentarios y que los Catedráticos de Instituto que se mencionan pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican.—Página 1210.

Otras disponiendo se den los ascensos

de escala reglamentarios en el Escalafón del Profesorado auxiliar de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, y que los Auxiliares que se indican pasen a figurar en el Escalafón en las Secciones que se expresan.—Páginas 1210 y 1211.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Mayo del año actual.—Página 1211.

Administración Central.

Estado.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Concediendo el "Regium ezequátur" a los Cónsules y Vicecónsules del extranjero que se mencionan.—Página 1211.

Sección Colonial.—Anunciando el fallecimiento en los territorios españoles del Golfo de Guinea del súbdito español D. Antonio Arandiga.—Página 1212.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Catedrático numerario de Lengua y Literatura castellana, vacante en el Instituto de Salamanca.—Página 1212.

Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando a concurso entre Maestros Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, la provisión de la plaza de Auxiliar de Letras de la

Escuela Normal de Maestras de Baleares.—Página 1212.

Idem id. entre Maestros procedentes de la idem id. la provisión de la plaza de Auxiliar de Letras, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Lérida.—Página 1212.

Real Academia de la Historia.—Convocatoria para premios de 1924 y 1925.—Página 1212.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Declarando que el Reglamento de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales, aprobado por Real decreto de 29 de Octubre de 1920, es extensivo a las carreteras y caminos de uso público que se conservan por todas las provincias, Municipios y particulares.—Página 1212.

Caminos vecinales.—Declarando de utilidad pública los caminos vecinales que se mencionan.—Página 1212.

Sección de Ferrocarriles.—Anunciando haber sido solicitado por D. Manuel Orenco Valdés la concesión de un tranvía eléctrico desde Gijón hasta Granada.—Página 1212.

Sección de Puertos.—Autorizando a D. Antonio Ayuso para instalar un depósito flotante de carbón en el puerto de Santander.—Página 1212.

Aguas.—Autorizando al Ayuntamiento de Galdácano para aprovechar un tiro y tres cuartos de litro de agua, por segundo, derivados del arroyo Bengoche, con destino al abastecimiento del vecindario.—Página 1214.

Resolviendo el expediente incoado por D. David Morán Gutiérrez solicitando

autorización para ampliar el aprovechamiento de 150 litros de agua, por segundo, derivados del río Marmartín, que disfruta actualmente para su molino harinero "El León".—Página 1215.

Autorizando a D. Bernabé García Aparicio el aprovechamiento de las aguas de la fuente del Pisón, en término de Humada (Burgos).—Página 1216.

Resolviendo el expediente incoado por D. Aquiles Paternotte, en representación de la Sociedad Solway y Compañía, solicitando aprovechar seis litros de agua, por segundo, derivados del arroyo El Gato, en término municipal de Siero (Oviedo).—Página 1216.

Revocando resolución del Gobierno civil de Oviedo de 26 de Noviembre de 1921, y concediendo al Ayuntamiento de Las Requevas autorización para establecer una barca de paso sobre el río Nalón.—Página 1217.

Concediendo a D. Hipólito Muqueta el aprovechamiento de 50 litros de agua, por segundo, derivados del arroyo Basacais, en término de Ezcurra (Navarra).—Página 1218.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Subsecretaría.—Aprobando los contadores eléctricos A 1, y W 1, de la casa Mix y Gener.—Página 1219.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: En el tiempo que lleva en vigor el Real decreto de 28 de Marzo último, que establece y regula el reclutamiento de voluntarios para el Ejército de Africa, se han exteriorizado diversas dificultades, nacidas, naturalmente, de la imposibilidad de prever, "a priori", los rozamientos que sus preceptos habrían de producir en la vida real de los Institutos armados. Así se ha evidenciado, de un modo palpable, que individuos

con determinadas aptitudes técnicas, que buscan en el Ejército peninsular su perfeccionamiento y ampliación no ingresen como voluntarios en el de Africa, por ser allí muy distinta la finalidad a que se les destina; con lo que resulta que el Ejército peninsular, sin beneficio para el de Africa, se priva de reclutar individuos de profesiones determinadas y eminentemente útiles al Ejército, que ingresarían en él voluntariamente si no existiese la restricción que establece el artículo 24 del referido Real decreto.

En su vista y fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Junio de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda modificado el

artículo 24 de Mi Decreto de 28 de Marzo último, en el sentido de que podrán admitirse voluntarios con arreglo a los preceptos legales vigentes, en la Brigada Obrero-Topográfica de Estado Mayor, Secciones de Obreros filiados de Artillería, Brigada Topográfica de Ingenieros, Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, Compañía de Obreros de los Talleres del material de Ingenieros, Regimientos de Ferrocarriles y Telégrafos, Batallón de Radiotelegrafía, Servicios de Aviación, Comandancias de Sanidad Militar y en todos los Cuerpos del Ejército que lo soliciten con destino a la música y banda, en número que no exceda de las respectivas plantillas del presupuesto.

Artículo 2.º Salvo para los destinos a música y banda, la admisión de voluntarios en los citados Cuerpos se limitará exclusivamente a quienes reúnan condiciones para el servicio técnico del Cuerpo respectivo, acreditadas mediante la presentación de documentos que lo justifiquen plenamente, a juicio del Jefe del Cuerpo, o por examen de las materias que se señalen, sin que por ningún concepto pueda ingresar

individuo alguno con destino a los demás servicios no técnicos que correspondan desempeñar dentro del Cuerpo.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

REALES DECRETOS

En atención a los servicios y circunstancias que concurren en don Miguel Solano González, Alcalde de Guadalajara,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, con pago de cuota reducida.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

Vengo en nombrar General de la octava División al General de división D. Emilio Barrera y Luyando.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Manuel Llamas y Alonso cese en el mando de la segunda brigada de la segunda División de Caballería y pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido el día 15 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Salvador González y Molina y de conformidad con lo propuesto por la Asambleable de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 25 de Agosto de 1922,

en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de la segunda División de Caballería al General de brigada D. Carlos Gómez y Alberti, que actualmente manda la tercera brigada de la misma División.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

Vengo en nombrar General de la tercera brigada de la segunda División de Caballería al General de brigada D. Federico Araoz y Nolla.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el General de brigada D. Francisco Sánchez y Ortega del mando de la segunda brigada de Infantería de la undécima División.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

Vengo en nombrar Inspector, a las órdenes del Director general de la Guardia civil, al General de brigada D. Narciso Portas y Ascanio.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Modesto Vázquez y Santos, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 15 del corriente mes la edad que determi-

na la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. José Bravo-Villasante y Gómez, pase a la segunda reserva, por cumplir en esta fecha la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada honorario, en situación de reserva, D. Perfecto Valdés y Díaz, y con arreglo a lo preceptuado en la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Caballería, número 1 de la escala de su clase, D. Emilio Fernández y Pérez, que cuenta con la efectividad de 34 de Agosto de 1918,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 15 del corriente mes, en la vacante producida por el pase a situación de primera reserva de D. Manuel Llamas y Alonso.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

Servicios y circunstancias del Coronel de Caballería D. Emilio Fernández Pérez.

Nació el día 8 de Julio de 1874. Ingresó en el servicio, como soldado voluntario de Caballería, el 28 de Agosto de 1888, obteniendo plaza en la Academia general militar en igual fecha

de 1889, pasando en fin de Julio de 1891 a continuar sus estudios en la de aplicación de Caballería, donde obtuvo reglamentariamente, en igual mes de 1892, el empleo de Alférez-alumno, y el de segundo Teniente de dicha arma, por haber terminado sus estudios, el 9 de Marzo del año siguiente. Ascendió a primer Teniente en Julio de 1895; a Capitán, en Diciembre de 1904; a Comandante, en Mayo de 1912; a Teniente coronel, en igual mes de 1914, y a Coronel, en Agosto de 1918.

Sirvió, de subalterno, en el Regimiento de Dragones de Lusitania, con el que asistió a las maniobras militares verificadas en Septiembre de 1894 por el primer Cuerpo de Ejército en el Puerto de Guadarrama; en Cuba, en operaciones de campaña, en el de Alfonso XIII, y en la Península, en los regimientos reserva de Madrid y en el de Cazadores de María Cristina; en la Academia del Arma, como ayudante de profesor; nuevamente en el Regimiento Cazadores de María Cristina, asistiendo, con la Sección de obreros del mismo, a las maniobras de Caballería llevadas a cabo en la quinta región. Desde el 22 de Septiembre hasta el 13 de Octubre de 1904; de Capitán, en la Comisión Liquidadora de las Capitanías generales y Subinspecciones de Ultramar; en el Regimiento Lanceros del Príncipe, con el que asistió a las maniobras de conjunto verificadas por el primer Cuerpo de Ejército, en Octubre de 1906; en el 4.º Depósito de Caballos Sementales, en los Regimientos Cazadores de María Cristina y Lanceros del Príncipe, habiendo asistido a las escuelas prácticas efectuadas por este último en Octubre de 1910, en las inmediaciones del Cañón de Alcalá de Henares, y en el grupo de fuerzas Regulares indígenas de Melilla, con el que asistió a operaciones de campaña; de Comandante, en el Regimiento de Húsares de Pavía; en Larache, de ayudante de campo del General Fernández Silvestre, Comandante General de dicho territorio, con el que asistió a las operaciones efectuadas en el mismo desde Noviembre de 1913 hasta Julio de 1915; de Teniente Coronel, en la Península, de ayudante de campo del General Canaleanti y de Jefe de estudios de la Academia del Arma.

De Coronel ha ejercido el mando del Regimiento Lanceros de Farnesio, el cargo de Director de la Academia de Caballería, habiendo asistido en Octubre de 1920 a las escuelas prácticas de la primera División de Caballería y dirigido en Mayo de dicho año y en el de 1921 las prácticas generales de fin de curso de los alumnos de la citada Academia. Desde Agosto de este último año viene mandando en Melilla el Regimiento Cazadores de Alcántara, habiendo asistido a operaciones de campaña al mando de columnas.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Tomó parte en la campaña de Cuba, de subalterno, y en la de Africa, territorios de Melilla y Larache, de Capitán, Comandante y Coronel, habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos, las recompensas siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito militar, por el combate sostenido

en Asiento del Gato (Havana), el 23 de Septiembre de 1897.

Cruz de primera clase de María Cristina, por las operaciones efectuadas formando parte de la fuerza de avance del Camagüey, del 31 de Marzo al 3 de Abril de 1898.

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, pensionada, por las operaciones practicadas en la jurisdicción de Puerto Príncipe, del 30 de Mayo al 5 de Junio de 1898.

Empleo de Comandante, por los méritos contraídos en los combates sostenidos, con motivo de las operaciones realizadas en el territorio de Beni-Sidel (Melilla), desde el 11 al 15 de Mayo de 1912.

Cruz roja de segunda clase del Mérito militar, pensionada, por los hechos de armas, operaciones efectuadas y servicios prestados desde el 25 de Junio a fin de Diciembre de 1913 en el territorio de la Comandancia general de Larache.

Cruz de segunda clase de María Cristina, por los hechos de armas, operaciones efectuadas y servicios prestados desde el 1 de Enero a fin de Abril de 1914, en el territorio de la Comandancia general de Larache.

Empleo de Teniente Coronel en permuta de la Cruz de segunda clase de María Cristina, por el hecho de armas realizado en Kudia Kessiba (zona de Larache) el 11 de Mayo de 1914.

Cruz roja de segunda clase del Mérito militar, pensionada, por el hecho de armas realizado en Jenak-el-Bibán y Kudia-Riba, el 15 de Octubre de 1914.

Medallas de Cuba con un pasador; de Melilla, con el de Beni-Sidel, y la Militar de Marruecos, con el de Larache.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar.

Cruz y Placa de San Hermenegildo. Medallas de Alfonso XIII, de los Sitios de Zaragoza, Gerona y Astorga, de la Batalla de Puente Sampaño.

Uso del distintivo del Profesorado. Es Gentilhombre de Cámara de S. M., con ejercicio.

Cuenta treinta y cuatro años y más de siete meses de efectivos servicios, de ellos treinta años y once meses de Oficial; hace el número 4 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Infantería D. Silverio Martínez Ramos y Real, que en 20 del corriente mes ha cumplido la edad reglamentaria para obtener el retiro,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada honorario, en situación de reserva, con la antigüedad del día 21 del actual, por reunir las condiciones que determina la ley de 49 de Mayo de 1920.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil novecientos veintitrés.

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDEJAR.

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Capitán general de Baleares a favor del corrigiendo en la Penitenciaría militar de Mahón, soldado del Regimiento de Infantería Mahón número, 63 Leandro Deval Gil, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación, en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a propuesta del Ministro de la Guerra y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la libertad condicional al expresado corrigiendo Leandro Deval Gil.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDEJAR.

Con arreglo a lo que determinan los casos segundo y tercero del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para adquirir por concurso, con arreglo a las bases aprobadas, los terrenos necesarios para la construcción de un cuartel para el Regimiento de Infantería Cádiz número 67, en la plaza de Cádiz.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDEJAR.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El Reglamento orgánico, provisional, por que se rige el Cuerpo de Aduanas establece en materia de ascensos algunos turnos de excepción o privilegio, fundados en motivos y circunstancias que, normalmente, estimulan al funcionario. Ello es plausible; pero tratándose de organismos encargados de la administración de importantes y sancionadas rentas del Tesoro público, cree el Ministro que suscribe que la moralidad del empleado es la primera y principal condición a exigir y estimular y que ante ella

debe ceder toda otra. Así es y así debió entenderse siempre.

Merecería la más viva condenación por parte del contribuyente dañado y sería objeto de general repulsa el ascenso en turno de mérito, fundado en motivos circunstanciales, siempre discutibles, del funcionario que, por haber caso, omiso de la condición fundamental e indiscutida de su existencia como tal, estuviere sometido a expediente gubernativo, bajo el peso de graves acusaciones de inmoralidad o de influencia en la delicada gestión de la Hacienda pública.

A evitar esto tiende la propuesta de que se trata, aunque reconoce el Ministro que suscribe que el texto del artículo 63 del Reglamento citado no es ni podría ser jamás obstáculo a razón de tanto peso y fundamento. Fácilmente se comprende que no es la breve suspensión de un ascenso de privilegio o excepción, sin trascendencia para el funcionario inocente, sino la pérdida indebida de más sagrados derechos lo que aquél garantiza, con tanta más razón cuanto que acto seguido sanciona una suspensión de notoria gravedad y trascendencia y prohíbe además el ascenso por aquellos turnos al funcionario a quien se imponga alguna postergación, corrección que, de seguirse criterio distinto al expuesto, sólo dependería del lugar que casualmente ocupase el funcionario en la escala, con notorio y evidente daño de la justicia debida a todos.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 27 de Junio de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

REAL DECRETO

La propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Al artículo 63 del Reglamento orgánico, provisional, del Cuerpo de Aduanas de 30 de Diciembre de 1920 se le adicionará el párrafo siguiente:

"Sin embargo, el ascenso por los turnos segundo, tercero y cuarto de los funcionarios del Cuerpo de Aduanas sometidos a expediente gubernativo por faltas cometidas en el servicio quedará en suspenso, cualquiera que sea la época de los méritos o circunstancias que se aleguen, en tanto no recaiga fallo que absuelva o que no ponga postergación. Llegado este término transcurridos tres meses, a

partir de la suspensión, sin dictarse fallo firme, el funcionario de que se trate será colocado en el lugar que ocuparía en el escalafón si hubiera ascendido cuando le correspondía."

Dado en Palacio a veintiséis de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

REALES DECRETOS

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 33 por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad francesa Lebon y Compañía, para el trienio de 1.º de Enero de 1920 a 31 de Diciembre de 1922.

Dado en Palacio a veintiséis de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 63 por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad inglesa The Riotinto Company Limited, para el trienio de 1.º de Enero de 1920 a 31 de Diciembre de 1922.

Dado en Palacio a veintiséis de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 0 por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad inglesa The Anglo South American Bank Limited, para el trienio de 1.º de Julio de 1919 a 30 de Junio de 1922.

Dado en Palacio a veintiséis de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por jubilación de D. Alberto Anguita y del Castillo, que lo desempeñaba, a D. Francisco Luna y Monterde, que ocupa el primer puesto en la escala de los Jefes de Sección de primera clase, en condiciones para el ascenso, comprendida en los preceptos señalados en los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a veintiséis de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

MARTÍN ROSALES.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Laureano Ramos y García, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse, y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D) de la

ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a veintiséis de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Antonio Mata y Robles, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse, y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a veintiséis de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal del Patronato Nacional de Anormales a D. Rafael Laffite y García Velasco, Conde de Lugar Nuevo.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal del Patronato Nacional de Ciegos a D. Rafael Barón y Martínez Agulló.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Exemp. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 85 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Secretario de la Junta calificadora de aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal a D. Saturnino López Peces, propuesto en primer lugar de la terna formada por la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1923.

LOPEZ MUÑOZ

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Exemp. Sr.: Vista la instancia promovida por Emilio de Miguel y Ruiz del Portal, vecino de esta Corte, calle de Alcalá, número 131, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago número 1.669, expedida en 12 de Febrero de 1923, para reducir el tiempo de servicio en filas, alistado para el reemplazo de 1923 por la zona de Getafe, número 3;

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la aplicación de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1923.

AIZPURU

Señor Capitán general de la primera

Exemp. Sr.: Vista la instancia promovida por Emilio Aguado Gómez, vecino de esta Corte, calle del Olmo, número 17, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de esta

provincia, según carta de pago número 2.036, expedida en 17 de Enero último, para reducir el tiempo de servicio en filas, alistado para el reemplazo actual y Caja de Recluta de Alcalá, número 4;

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1923.

AIZPURU

Señor Capitán general de la primera región.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo sido declarado excedente por Real orden de 13 del actual el Catedrático de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Salamanca D. Emilio Alarcos y García,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se den los ascensos reglamentarios y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Antonio Bernáldez Tarancón y D. José Pulido Rubio, pertenecientes a los Institutos de Cáceres y Huelva, pasen a ocupar en el Escalafón los números 445 y 512, con la antigüedad de 14 del corriente y sueldo anual desde el mismo día de 6.000 pesetas el primero y 5.000 el segundo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo Sr.: Habiendo sido nombrado Profesor de término el Auxiliar don Ricardo Causarás Casaña, de cuyo cargo se posesionó el 21 de Marzo último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a

bien disponer que se den los ascensos reglamentarios en el Escalafón del Profesorado auxiliar de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios y, en su consecuencia, que D. Alfredo Valdés Vitiennes, perteneciente a la Escuela de Artes y Oficios de Oviedo, pase a la tercera Sección del mencionado Escalafón, con la antigüedad del referido día 21 de Marzo y gratificación desde el mismo día de 3.000 pesetas anuales; y que D. Ramón Alsina y Amils, perteneciente a la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona, pase a la cuarta Sección del mismo Escalafón, con la antigüedad del expresado día 21 de Marzo último y sueldo anual desde el mismo día de 2.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo Sr.: Habiendo sido nombrado profesor de término el Auxiliar don Carmelo Agreda del Castillo, de cuyo cargo se posesionó en 21 de Abril último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos reglamentarios en el Escalafón del Profesorado auxiliar de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios y, en su consecuencia, que D. Darío Chicote y Recio, perteneciente a la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid, pase a la tercera Sección del mencionado Escalafón, con la antigüedad de 21 del referido Abril y sueldo anual desde este mismo día de 3.000 pesetas; y que D. Daniel Bello Mezquita, perteneciente a la Escuela Industrial de Vigo, pase a la cuarta Sección del referido Escalafón, con la misma antigüedad de 21 de Abril citado y gratificación anual desde este mismo día de 2.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo Sr.: Habiendo sido nombrado profesor de término el Auxiliar don Angel Robles Quintana, de cuyo cargo se posesionó en 21 de Abril último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos

reglamentarios en el Escalafón del Profesorado auxiliar de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios y, en su consecuencia, que D. Joaquín Repeto y Matías, perteneciente a la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz, pase a la tercera Sección del mencionado Escalafón, con la antigüedad de 21 del referido mes de Abril y gratificación anual desde este día de 3.000 pesetas; y que D. Dalmiro Fernández Ruiz, perteneciente a la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza, pase a la cuarta Sección del referido Escalafón, con la misma antigüedad de 21 de Abril próximo pasado y sueldo anual de 2.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo Sr.: Habiendo fallecido con fecha 11 de Mayo último el Profesor auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid D. Eulalio Fernández Hidalgo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos reglamentarios en el Escalafón del Profesorado auxiliar de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios y, en su consecuencia, que D. Manuel Ramírez Ibáñez, perteneciente a la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, pase a la primera sección del mencionada Escalafón, con la antigüedad de 12 de dicho mes de Mayo y sueldo anual desde este día de 4.000 pesetas; que D. Ramón del Alcázar y Saleta, perteneciente a la Escuela de Artes y Oficios de Jerez de la Frontera, pase a la segunda Sección del referido Escalafón, con la misma antigüedad que el anterior y gratificación anual desde el citado día de 3.500 pesetas, y que D. David Fernández Diéguez, afecto a la Escuela de Artes y Oficios de La Coruña, pase a la tercera sección de dicho Escalafón, con igual antigüedad y gratificación, desde la misma fecha, de 3.000 pesetas anuales, y por último, que D. Luis Montoya Lasarte, perteneciente a la Escuela de Artes y Oficios de Granada, pase a la cuarta sección, con la misma antigüedad de 12 de Mayo último y sueldo anual desde el mismo día de 2.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Mayo último. (Véase anexo núm. 2.)

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1923.

GASSET

Señor Director general de Agricultura y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADOS

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

Se ha concedido el "Regum" ejecutivo a los señores:

M. Henri G. L. Simon, Cónsul de Francia en Alicante.

Mr. Carl R. Loop, Cónsul de los Estados Unidos de América en Málaga.

D. Rafael Gavilán Bravo, Vicecónsul honorario de la Argentina en Córdoba.

D. Buenaventura Carrizo y Alvarez, Cónsul honorario del Perú en Oviedo.

D. Cornelio Crespo Vega, Cónsul del Ecuador en Santander.

D. Antonio Catania, Cónsul de Italia en Valencia.

Sr. Michele Ferrazzano, Cónsul de Italia en Sevilla.

D. Salvador Bonet Marcillach, Cónsul general honorario de Rumania en Barcelona.

D. L. Carrascosa de Witt, Cónsul honorario de los Países Bajos en Alicante.

M. A. Houyet, Cónsul de Bélgica en Dakar, con jurisdicción en las Posesiones españolas del Golfo de Guinea.

D. Arturo C. Masanés, Cónsul del Uruguay en Valencia.

D. Norberto Estrada, Cónsul del Uruguay en Las Palmas.

D. César de Burgos y Ons, Cónsul honorario de Panamá en Málaga.

Sr. Z. Tsimigras, Vicecónsul honorario de Grecia en Palma de Mallorca.

Madrid, 25 de Junio de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

SECCIÓN COLONIAL

Por el Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea se participa a este Ministerio el fallecimiento de D. Antonio Arandiga, natural de Carals (Valencia), ocurrido el 23 de Febrero del corriente año.

Madrid, 25 de Junio de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Salamanca la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Lengua y Literatura Castellana, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado dicha asignatura o de indudable analogía.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 23 de Junio de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

Esta Dirección general ha acordado anunciar a concurso entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que se encuentren en expectación de destino, la plaza de Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Baleares, dotada con el sueldo o gratificación anual de 1.000 pesetas.

Las aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio dentro del plazo improrrogable de ocho días, a contar desde la inserción de esta orden en la GACETA.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1923.—El Director general, Nacher.

Señor Jefe de la Sección de Formación del personal e Inspección.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

Esta Dirección general ha acordado anunciar a concurso entre Maestros Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que se encuentren en expectación de destino, la plaza de Auxiliar de la Sección de Letras, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Lérida, y dotada con el sueldo o gratificación anual de 1.000 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio dentro del plazo improrrogable de ocho días, a contar desde la publicación de esta orden en la GACETA.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1923.—El Director general, Nacher.

Señor Jefe de la Sección de Formación del personal e Inspección.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA CONVOCATORIA PARA PREMIOS DE 1924 Y 1925

INSTITUCIÓN DEL EXCMO. SR. D. FERMÍN
CABALLERO

I Premio a la virtud.—Conferirá la Academia de la Historia en 1924 un premio de 1.000 pesetas a la Virtud, que será adjudicado, según expresa textualmente el fundador, a la persona de que consten más actos virtuosos, ya salvando naufragos, apagando incendios o exponiendo de otra manera su vida por la Humanidad, o ya mejor, al que, luchando con escaseces y adversidades, se distinga en el silencio del orden doméstico por una conducta perseverante en el bien, ejemplar por la abnegación y laudable por el amor a sus semejantes, y por el esmero en el cumplimiento de los deberes con la familia y la sociedad, llamando apenas la atención de algunas almas sublimes como la suya.

Cualquiera que tenga noticia de algún sujeto comprendido en la clasificación transcrita, que haya contraído el mérito en el año natural que terminará en fin de Diciembre de 1923, se servirá dar conocimiento por escrito, y bajo su firma, a la Secretaría de la Academia de las circunstancias que hacen acreedor a premio a su recomendado, con los comprobantes e indicaciones que conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos.

II Premio al Talento.—Un premio de 1.000 pesetas conferirá también la Academia, en el indicado año de 1924, al autor de la mejor Monografía histórica o geográfica de asunto español, que se haya impreso por primera vez en cualquiera de los años transcurri-

dos desde 1.º de Enero de 1920, y que no haya sido premiada en los concursos anteriores ni costeada por el Estado o cualquier Cuerpo oficial.

Condiciones generales y especiales.

Las solicitudes y las obras dedicadas a los efectos de esta convocatoria podrán ser presentadas en la Secretaría de la Academia, León, 21, hasta las cinco de la tarde del 31 de Diciembre de 1923, en que concluirán los plazos de admisión.

Las obras han de estar escritas en correcto castellano, y de ellas habrán de entregar los autores tres ejemplares.

La Academia designará Comisiones de examen; oídos los informes, resolverá antes del 15 de Abril de 1924, y hará la adjudicación de los premios en cualquier Junta pública que celebre, dando cuenta del resultado.

Se reserva, como hasta aquí, el derecho de declarar desierto el concurso si no hallara mérito suficiente en las obras y solicitudes presentadas.

PREMIO DEL EXCMO. SR. DUQUE DE LOUBAT

III. Concederá igualmente la Academia en el año 1924 un premio de 4.000 pesetas al autor de la mejor obra impresa en lengua castellana sobre la Historia, la Geografía, la Arqueología, la Lingüística, la Etnografía o la Numismática de los pueblos y territorios comprendidos bajo la denominación de "Nuevo Mundo", publicada por vez primera desde 1.º de Enero de 1914, que no haya sido premiada en los concursos de años anteriores, ni costeada por el Estado o por algún Cuerpo oficial.

Los autores que aspiren a este premio enviarán sus solicitudes, con las señas de sus respectivos domicilios y juntamente con tres ejemplares de su obra, a la Secretaría de esta Real Academia de la Historia, calle del León, 21, antes de las cinco de la tarde del 31 de Diciembre del presente año de 1923, en que terminará el plazo de admisión, entendiéndose que quedan obligados, en caso de obtener el premio, a remitir otros cuatro ejemplares de la obra premiada a los puntos que se les indicarán, con arreglo a lo establecido por el fundador.

PREMIO DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO

Segunda convocatoria.

IV. Cumpliendo lo dispuesto en la Fundación de su nombre por el excelentísimo Sr. D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Director que fué de la Real Academia de la Historia, concederá ésta en el año 1925 un premio de 3.000 pesetas al autor de la mejor Memoria que se presente, optando al mismo sobre el tema "Inventario genealógico y crítico de los Fueros municipales"; haciendo en ella indicación precisa de los documentos en que la narración se apoye y bajo las siguientes condiciones:

Los manuscritos que se presenten optando a este premio deberán estar

eseritos en correcto castellano y letra clara, y se presentarán en la Secretaría de la Academia, calle del León, 21, acompañados de pliego cerrado que bajo el mismo lema puesto al principio del texto contenga el nombre y lugar de residencia del autor.

El plazo de admisión terminará el 31 de Diciembre de 1924, a las cinco de la tarde.

Podrá acordarse un accésit si se estimaran méritos para ello.

Será propiedad de la Academia la primera edición de la obra u obras premiadas, conforme a lo dispuesto de un modo general en el artículo 13 del Reglamento de la misma.

Si ninguna de las obras presentadas fuese acreedora al premio, pero digna alguna de ellas de publicarse, se reserva la Academia la facultad de costear la edición, previo consentimiento del autor. En el caso de publicarse se darán al dicho autor 200 ejemplares.

Todos los otros manuscritos presentados se guardarán en el Archivo de la Academia.

Declarados los premios, se abrirán solamente los pliegos correspondientes a las obras premiadas, inutilizándose los que no se hallen en este caso en la Junta pública en que se haga la adjudicación.

Madrid, 18 de Junio de 1923.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario accidental, Vicente Castañeda.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Vista la comunicación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra, número 729, de 27 de Abril último, en la que, como consecuencia de carta particular que le dirige el Ingeniero de Obras del Ayuntamiento de San Sebastián, que transcribe, eleva consulta respecto a la interpretación que debe darse a las disposiciones del Reglamento provisional de policía y conservación de carreteras y caminos vecinales aprobado por Real decreto de 29 de Octubre de 1920, especialmente en lo referente a denuncias y multas; y vista la aclaración hecha por el mismo Ingeniero Jefe en comunicación de 16 de Mayo

Resultando que al tratar de aplicar el Ingeniero Director de Obras municipales del Ayuntamiento de San Sebastián, el Reglamento de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales citado, especialmente en lo relativo a denuncias y multas por infracción del mismo, ha tropezado con dificultades inspiradas en la duda de que si las disposiciones que contiene son o no aplicables a los Ayuntamientos de aquellas provincias, por entender el señor Letrado municipal que se hallan exceptuadas por el párrafo 3.º del artículo 1.º de la ley de 29 de Junio de 1914, relativa a construcción de caminos vecinales y puentes económicos:

Resultando que el párrafo 3.º del artículo 1.º de la ley que se cita dice: "Las disposiciones de la presente ley no son aplicables a las Provincias Vascongadas y Navarra"

Resultando que el artículo 52 del Reglamento de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales, aprobado en 29 de Octubre de 1920, confiere a los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias las facultades que a los efectos de imposición de responsabilidades gubernativas por infracciones del mismo correspondían hasta entonces a los Gobernadores civiles, y que, según los artículos 53 y siguientes, las denuncias deben presentarse ante la Jefatura y ser tramitadas por la misma:

Resultando que por resolución de la Dirección general de Obras públicas de 12 de Enero de 1921, las facultades que el artículo 52 del Reglamento antes citado confiere a los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias en lo relativo a carreteras del Estado y caminos vecinales por ésta subvencionados, corresponden en su caso a los Ingenieros Jefes o Directores facultativos de las carreteras y caminos a cargo de las Diputaciones provinciales o Ayuntamientos:

Considerando que si bien la ley de 29 de Junio de 1911, invocada por el Letrado municipal, exceptúa a las Provincias Vascongadas y Navarra, la excepción se refiere sólo a las disposiciones de dicha ley, en atención al régimen especial económico por el que se rigen dichas provincias:

Y considerando que ninguna relación tiene este régimen económico especial con las disposiciones del Reglamento de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales, el que, por otra parte, según el artículo 69, es extensivo a todas las vías de esta clase de uso público,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer, con carácter general:

1.º Que el Reglamento de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales, aprobado por Real decreto de 29 de Octubre de 1920, es extensivo a las carreteras y caminos de uso público que se conservan por todas las provincias, Municipios y particulares; y

2.º Que, en su consecuencia, la presentación de denuncias por infracciones del mismo debe hacerse ante los Directores facultativos de las vías correspondientes, a los que corresponde su tramitación.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1923.—El Director general, P. O., A. Valenciano. Señores Ingenieros Jefes de Obras

públicas de todas las provincias y Directores facultativos de las vías provinciales y municipales de todas las provincias y Ayuntamientos.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien declarar de utilidad pública los caminos vecinales siguientes: De Semió, en la carretera de Ribadesella a Canero a Vega, en la de Gijón a Pala de Siero, pasando por los barrios de Magdalena, San Miguel y La Ferrera; y de Campones, en la parroquia de Tremañes a la Iglesia de Canero, pasando por la estación de Sotiello; ambos del término de Gijón.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1923.—El Director general, P. O., A. Maluquer. Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

SECCION DE FERROVIAS

Concesión y constr.

Vistos instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por D. Manuel Orenco Valdés, vecino de Gijón, en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico desde Gijón hasta Granda, que partiendo de la plaza del Ayuntamiento de Gijón, al que rodea, sigue por la calle y traviesa de San Lorenzo, por la calle de San Bernardo y por el paseo de Begoña a la carretera de Gijón a Pola de Siero, hasta el campo de la iglesia de Granda, donde termina rodeando dicha iglesia.

Esta Dirección general ha resuelto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia de Oviedo la petición indicada para que puedan presentarse otras, con objeto de mejorarla acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y a fin de que se sirva disponer la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esa provincia, dando cuenta en su día a este Centro de si se han presentado o no nuevas peticiones. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1923.—El Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Antonio Ayuso en solici

lud de autorización para instalar un depósito flotante de carbón en el puerto de Santander:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 14 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1889:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado, en sentido favorable a la concesión, el Ayuntamiento de Santander, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Santander, el Consejo provincial de Fomento, la Administración de Aduanas, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina, Guerra y Hacienda:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que, tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en un céntimo de peseta al día por tonelada de registro bruto, según propone la Junta de Obras del puerto y la Jefatura de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Autorizar a D. Antonio Ayuso para instalar un depósito flotante de carbón en el puerto de Santander con sujeción a las condiciones siguientes:

1.º El depósito, que tendrá, según el plano presentado y suscrito con fecha 10 de Marzo de 1921, cuarenta (40) metros de eslora, diez (10) metros de manga y tres (3) metros de puntal, será fondeado en el varil Sur de la canal en el punto que, de común acuerdo, designen la Comandancia de Marina, Administración de Aduanas, Junta de Obras del puerto y Jefatura de Obras públicas.

2.º En el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de esta concesión, el concesionario habrá de someter a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas las tarifas aplicables a los servicios que ha de prestar el depósito, y no podrá hacerse uso de la concesión sin que tenga las tarifas aprobadas al efecto.

3.º Por la Autoridad de Marina se efectuará el amarraje del pontón, los pertrechos que ha de tener, tanto en uso como de repuesto; los espejales para caso de incendio, la tripulación mínima que deberá estar constantemente a bordo y las luces reglamentarias que de noche deberá presentar para evitar colisiones.

4.º El concesionario es responsable, con arreglo a lo dispuesto en el

artículo 34 de la ley de Puertos y 62 de su reglamento, de todos los desperfectos que el pontón, sus amarras y pertrechos causen en las obras construídas o en curso de ejecución, cuya reparación se verificará a su costa, previa tasación y entrega de su importe a la Caja de la Junta de Obras del puerto y a su disposición.

5.º Es también obligación del concesionario mantener la sonda del fondeadero que se le señale y que no será inferior a un (1) metro por debajo del máximo calado del buque, haciendo para ello las limpiezas periódicas necesarias y siempre que se lo ordene la Dirección de la Junta de Obras del puerto.

6.º No podrá hacerse variación alguna del fondeadero del depósito sin que preceda el acuerdo y fijación del nuevo emplazamiento en la forma especificada en la condición 1.ª

7.º Será obligación del concesionario cambiar de fondeadero y anclar en el nuevo punto que le fuese designado de común acuerdo entre las entidades que se indican en la condición 1.ª, siempre que las necesidades del movimiento de buques o de las obras del puerto o la vigilancia del depósito bajo el punto fiscal así lo exija.

8.º El concesionario estará también obligado a cambiar de fondeadero, cuando así convenga a la defensa nacional, previo acuerdo de las entidades civiles antes citadas, con la Autoridad militar de la plaza.

9.º Cuando por las necesidades de las obras del puerto o de su servicio, así como de la defensa nacional, fuese necesario el espacio ocupado por el pontón, o por cualquiera otra causa, fuese preciso o conveniente que esta concesión cese temporal o definitivamente, se declarará así y se comunicará al concesionario, quien deberá retirar dentro de un plazo, que no podrá exceder de veinte (20) días, el almacén flotante del puerto, sin que por ello tenga derecho a indemnización de ninguna clase, ni abono del valor del depósito o pontón.

10.º El uso de esta concesión queda sometido al Reglamento del servicio del puerto, y tanto el concesionario, como sus dependientes y la tripulación del almacén flotante, obedecerán las órdenes que reciban de la Junta de Obras del puerto, salvo el derecho de alzada ante la Superidad.

11.º En compensación del espacio de dominio público, ocupado por el depósito, satisfará el concesionario a la Caja de la Junta de Obras del puerto un canon diario y por adelantado de un céntimo de peseta por tonelada de registro bruto; canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue así oportuno.

12.º La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de seis (6) meses, contados desde la fecha en que se cumpla lo preceptuado en la cláusula 1.ª

13.º El concesionario, además del canon que señala la condición 11, satisfará a la Junta de Obras del puerto los arbitrios establecidos o que previa aprobación superior pueda esta-

blecer, considerando la carga y descarga de carbones como si ambas operaciones se hiciesen sobre muelles.

14.º Como garantía de esta concesión se depositará por el concesionario en la Caja general de Depósitos, una fianza en metálico o valores públicos admisibles con arreglo a las disposiciones vigentes, de cinco mil (5.000) pesetas, la que subsistirá mientras dure la concesión. Esta fianza se constituirá en el plazo de tres (3) meses a contar de la fecha en que se comunique al concesionario esta disposición.

15.º El concesionario se obliga a no depositar en el pontón materias explosivas y a ponerlo a disposición de la Autoridad militar de la plaza, para su utilización o destrucción, sin derecho a indemnización alguna, cuando para ello sea requerido, por exigirlo así las necesidades de la defensa nacional.

16.º El concesionario queda obligado, en cuanto al régimen fiscal, a lo establecido en el artículo 18 de las Ordenanzas de Aduanas, Real orden de 20 de Abril de 1890, Real decreto de 1.º de Marzo de 1900 y Real orden de 5 de Abril de igual año.

17.º Esta concesión se otorgará otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y sin que constituya monopolio, pudiéndose otorgar para el mismo puerto otras concesiones análogas, si con ellas no sufre menoscabo el servicio público.

18.º El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

19.º Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de cien (100) pesetas, según previene el artículo 34 de la vigente ley del Timbre.

20.º La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Santander y el del interesado, a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1923.—El Director general, Nicolás.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

AGUAS

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por el Ayuntamiento de Galdácano, que solicita autorización para aprovechar un litro y tres cuartos de litro por segundo del arroyo Bengoche, con destino al abastecimiento del vecindario;

Resultando que no se ha presentado ningún proyecto en competencia ni incompatible con el que nos ocupa:

Resultando que durante la información pública practicada no se han presentado reclamaciones en contra del proyecto:

Resultando que verificada la confrontación por la Jefatura de Obras públicas, informa favorablemente, proponiendo las condiciones con que a su juicio procede otorgar la concesión:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento, Comisión provincial, Junta provincial de Sanidad y Gobierno civil informan favorablemente:

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente y que no hay ningún motivo que se oponga a otorgar esta concesión, siendo además favorables los informes de todas las entidades llamadas a intervenir en este expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y autorizar al Ayuntamiento de Galdácano para aprovechar un litro y tres cuartos de litro de agua por segundo derivados del arroyo Bengoeche, con destino al abastecimiento del vecindario, siempre que para la construcción se sujete a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, base de este expediente, y firmado en Bilbao el 30 de Diciembre de 1920 por el Ingeniero de Caminos D. I. Rotacche.

2.ª El caudal máximo que podrá derivarse del arroyo Bengoeche será de 1,75 litros, no respondiendo la Administración de este caudal, y teniendo el Ayuntamiento de Galdácano la obligación de instalar a sus expensas, en la toma, un medidor cuando se juzgue conveniente, previa la aprobación por la Jefatura de Obras públicas del proyecto correspondiente.

3.ª Se declararán estas obras de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos así como también se conceden los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras, solicitados por el peticionario.

4.ª Las obras deberán comenzar en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente concesión, y deberán terminarse en el plazo de un año, contado a partir de su comienzo.

5.ª Las obras se realizarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas, que las vigilará durante su construcción y las reconocerá con todo detalle a su terminación, levantando acta en la que se hará constar si han sido construídas con arreglo al proyecto y cláusulas de la concesión; este acta ha de ser aprobada por la Dirección general de Obras públicas.

6.ª Todos los gastos que origine la inspección, vigilancia, reconocimiento y recepción de las obras serán de cuenta del concesionario.

7.ª El depósito provisional, ya constituido en la Tesorería de Vizcaya, de 14,25 pesetas, con los números 214 de entrada y 28 de registro, subsistirá como fianza definitiva a disposición de la Dirección general de Obras públicas y que le

será devuelto, después de aprobada el acta de reconocimiento final.

8.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

9.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para la conservación de carreteras, por los medios y en los puntos más convenientes, sin perjudicar las obras de esta concesión.

10. Esta concesión queda sujeta a cuanto previene la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907, al Reglamento para su aplicación, a la ley relativa al contrato del trabajo obrero y cuantas disposiciones hay vigentes aplicables a este caso y que puedan dictarse en lo sucesivo.

11. El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios se causen a la propiedad privada con motivo de las obras, previa valoración de los mismos, por la Jefatura de Obras públicas.

12. Son causa de caducidad de esta concesión, además de lo que determina la ley general de Obras públicas, el incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, de orden del señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del concesionario y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por D. David Morán Gutiérrez, que solicita autorización para ampliar el aprovechamiento de 150 litros por segundo, derivados del río Marmartín, que disfruta actualmente como fuerza motriz del molino harinero "Del León", hasta 300 litros por segundo, en el mismo término municipal de Aller, para dedicar esta fuerza a producción de energía eléctrica:

Resultando que este expediente se ha tramitado según dispone la Instrucción vigente aprobada por Real orden de 14 de Junio de 1923 y Real decreto de 5 de Septiembre de 1918:

Resultando que no se ha presentado ningún proyecto en competencia, ni tampoco hay reclamación alguna contra el proyecto en el plazo legal:

Resultando que la División Hidráulica del Miño manifiesta que las obras que hay que realizar no afectan al plan general de Obras públicas:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, después

de verificada la confrontación sobre el terreno por el Ingeniero encargado, informa favorablemente la ampliación solicitada por D. David Morán de la concesión que disfruta en la actualidad, proponiendo las condiciones con que, a su juicio, procede otorgar la concesión:

Resultando que el peticionario ha manifestado su conformidad en las condiciones del Real decreto de 14 de Junio de 1921, sin perjuicio de hacer valer sus derechos:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento, Comisión provincial y Gobierno civil informan favorablemente, manifestando el primero que esta concesión procede otorgarse a perpetuidad:

Considerando que este expediente se ha tramitado reglamentariamente:

Considerando que se trata de la ampliación y perfeccionamiento de un antiguo aprovechamiento llamado "Molino del León", de propiedad del peticionario, sin variar el emplazamiento, ni altura de la presa, sin modificar el trazado de los canales de conducción ni desagüe, ocupando la nueva fábrica el mismo solar del antiguo molino, procede otorgar esta concesión a perpetuidad, tal como la tenía concedida el molino que solicita ampliarse:

Considerando que, en consecuencia, procede aplicarse a este caso el artículo adicional del Real decreto de 14 de Junio de 1921,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y otorgar a D. David Morán Gutiérrez la autorización solicitada para ampliar y mejorar la concesión que disfruta en la actualidad el molino "El León", pudiendo derivar 300 litros de agua por segundo del río Marmartín, en término municipal de Aller, con destino a producción de energía eléctrica, sujetándose para su construcción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base a este expediente, firmado en Madrid a 10 de Mayo de 1922 por don Manuel Pellico.

2.ª Antes de comenzar los trabajos presentará el peticionario un proyecto de replanteo, con el fin de corregir algunos errores del proyecto, que someterá a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas.

3.ª Las obras se comenzarán dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente concesión, y terminarán dentro del plazo de un año, contado a partir de su comienzo.

4.ª El concesionario dará cuenta por escrito, con la anticipación debida, del término de las obras, para que después de reconocerlas levante el acta correspondiente, que será aprobada por la Superioridad, requisito indispensable para explotadas.

5.ª El concesionario devolverá al río las aguas, después de utilizadas, en el mismo estado de pureza que tenían antes de su empleo.

6.ª No podrá variarse el objeto

esta concesión, que es el alumbrado público, sin autorización expresa.

7.ª La cantidad de agua que como máximo podrá derivarse del río Martín será de 300 litros por segundo, no respondiendo la Administración de este caudal, y teniendo el concesionario la obligación de construir un núcleo en la toma, previa la aprobación del proyecto correspondiente por la Jefatura de Obras públicas, cuando la Administración lo juzgue conveniente.

8.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas. Todos los gastos que ocasionen la inspección y recepción de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad y sin perjuicio de tercero.

10.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para la conservación de carreteras, por los medios y en los puntos más convenientes, sin perjudicar las obras de esta concesión.

11.ª El concesionario queda obligado a emplear materiales y maquinaria exclusivamente de producción nacional, al cumplimiento de la ley del Contrato de trabajo obrero y cuantas disposiciones hay vigentes, aplicables a este caso, y puedan dictarse en lo sucesivo.

12.ª Son causa de caducidad de esta concesión, además de los que determina la ley general de Obras públicas, el incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, de orden del Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por D. Bernabé García Aparicio, que solicita el aprovechamiento de las aguas de la fuente del Pisón, en término municipal de Humada, con destino a usos industriales:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a cuanto dispone el Real decreto de 5 de Septiembre de 1913 y Real orden de 14 de Junio de 1883:

Resultando que durante el período legal no se ha presentado ningún proyecto en competencia ni incompatible con el que nos ocupa:

Resultando que durante el período informativo sólo se ha presentado una reclamación contra el proyecto, suscitada por D. Marcos Martín y 15 vecinos más de Ordejón de Abajo, por creer que el peticionario tendrá que realizar represas y producirles perjuicios, reclamación contestada por el

peticionario en el plazo reglamentario:

Resultando que 31 vecinos de Ordejón de Abajo y de Arriba manifiestan que es injusta la reclamación presentada:

Resultando que el Alcalde de Humada informa favorablemente el proyecto, manifestando que no afecta a los servicios municipales; que la División Hidráulica del Duero informa que el proyecto no perjudica a ninguna de las obras indicadas en el plano general de las del Estado aprobadas; que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente, manifestando que considera imprecidente la reclamación presentada y proponiendo condiciones para la concesión, como asimismo el Consejo de Fomento y la Comisión provincial:

Resultando que el peticionario manifiesta estar conforme con cuanto previene el Real decreto de 14 de Junio de 1921, reservándose sus derechos, caso que fuere modificado dicho Real decreto:

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, que el proyecto es único, que la única reclamación presentada en contra del mismo ha sido contestada satisfactoriamente por el interesado en el plazo legal y que todas las entidades llamadas a intervenir en este expediente lo han hecho favorablemente,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y otorgar a D. Bernabé García Aparicio el aprovechamiento de las aguas de la fuente del Pisón, en término de Humada, destinado a usos industriales, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario el 2 de Abril de 1921 y suscrita por el Ingeniero D. Eladio Martínez Mata, bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas, a la que deberá dar conocimiento el concesionario por escrito y con anticipación del comienzo de las mismas y de su terminación para que en este caso proceda a reconocerlas detalladamente y levantar acta del estado de las mismas, manifestando si se han construido con arreglo a las condiciones fijadas y proyecto aprobado. Los gastos que origine la inspección, reconocimiento, etc., de las obras serán de cuenta del concesionario.

2.ª Las obras comenzarán dentro del año, contado a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión, y terminarán en el plazo de tres años, contados a partir de su comienzo.

3.ª No podrá empezarse la explotación de esta concesión sin permiso de la superioridad, previa la aprobación del acta de recepción final de las obras.

4.ª El depósito provisional ya constituido en la Caja de la Tesorería de Hacienda, se elevará a fianza definitiva a disposición de la Dirección general de Obras públicas que le será devuelto al concesionario una vez aprobada la recepción final de las obras.

5.ª La concesión se otorga salvo el derecho de propiedad, sin per-

juicio de tercero y por un plazo de sesenta y cinco (65) años, que empezará a contarse desde el día siguiente al en que comience la explotación; transcurrido el plazo de la concesión, revertirán al Estado las obras, maquinarias, líneas de transporte, etc., y cuantos elementos de explotación pertenezcan al concesionario, quedando además sujeta a cuanto previenen los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio de 1921.

6.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para la conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que considere más convenientes, de forma que no perjudique a estas obras.

7.ª El concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones legales vigentes y las que se dicten en lo sucesivo aplicables a esta clase de aprovechamientos, y muy especialmente las que se refieren al contrato de trabajo obrero y protección a la industria nacional.

8.ª El concesionario queda obligado a instalar un módulo, en la toma del agua, cuando la Administración lo juzgue conveniente.

9.ª Son causa de caducidad de esta concesión, además de las que determina la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, el incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones que quedan detalladas.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, de orden del Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos.

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por don Aquiles Paternotte, en representación de la Sociedad Solvay y Compañía, solicitando aprovechar seis litros de agua por segundo, derivados del arroyo El Gato, en término municipal de Siero, con destino a la alimentación de máquinas y condensador de una Central eléctrica de vapor:

Resultando que el expediente se ha tramitado según dispone el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 y Real orden de 14 de Junio de 1883:

Resultando que no se ha presentado ningún proyecto en competencia, ni reclamaciones en contra del mismo durante el plazo legal:

Resultando que la División Hidráulica del Miño ha manifestado que estas obras no afectan al plan de obras hidráulicas del Estado:

Resultando que el peticionario

ha constituido en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Oviedo, un depósito provisional de ciento cuarenta y dos pesetas con dieciséis céntimos, según acredita el resguardo de fecha 23 de Junio de 1919, número 466 de entrada y 234 de registro.

Resultando que al tratar de confrontar el proyecto sobre el terreno la Jefatura de Obras públicas, las obras estaban ejecutadas, comprobando el Ingeniero encargado que se habían realizado según el proyecto firmado en Siero el 10 de Julio de 1919 por el Ingeniero don Leopoldo Olay, presentado como base del expediente; informando la Jefatura de Obras públicas que procede otorgar la concesión o mejor la legalización de las obras ya construidas, proponiendo además algunas condiciones que deben cumplirse por la Sociedad peticionaria:

Resultando que los informes del Consejo provincial de Fomento, Comisión provincial y Gobierno civil de la provincia son favorables a la concesión:

Resultando que tramitándose el expediente se publicó el Real decreto de 14 de Junio de 1921 y que invitado el peticionario para que manifestase su conformidad con dicho Real decreto dentro del plazo fijado, aceptando las condiciones que impone:

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, que no se ha presentado ni proyectos en competencia con el que nos ocupa, ni reclamaciones en contra del mismo:

Considerando que construidas las obras sin reclamación de ninguna clase demuestra, según manifiesta el peticionario, que los terrenos ocupados son todos de la propiedad de la Sociedad peticionaria, sin que sea necesario documentos probatorios, como manifiesta el Gobierno civil de Oviedo:

Considerando que modificado el Real decreto de 14 de Junio de 1921 por el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, debe aplicarse a este aprovechamiento las condiciones que impone este último:

Considerando que los informes de todas las entidades llamadas a intervenir en este expediente son favorables,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer que a la Sociedad Solvay y Compañía, representada por don Aquiles Paternotte, se le otorgue la concesión solicitada o, mejor dicho, se legalicen las obras ejecutadas para derivar seis litros de agua por segundo del arroyo El Gato, en término municipal de Siero, con destino a la alimentación de máquinas y condensadores de una Central eléctrica de vapor, debiendo cumplir el concesionario las siguientes condiciones:

1.ª Construidas las obras, según manifiesta la Jefatura de Obras públicas, con arreglo al proyecto base de este expediente, deben ser

recibidas por la misma levantándose acta de reconocimiento final de las mismas.

2.ª En caso de reclamaciones respecto del caudal que se utilice en este aprovechamiento, será necesario la instalación de un módulo en la toma, cuyo proyecto será aprobado previamente por la Jefatura de Obras públicas. La Administración no responde del caudal solicitado.

3.ª Las aguas no podrán dedicarse a otro uso distinto de aquel para que se conceden, a menos de autorizar debidamente al concesionario.

4.ª Son de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen por la recepción, informe, etcétera, de las obras, efectuados por la Jefatura de Obras públicas.

5.ª El concesionario queda obligado a mantener o restablecer debidamente los caminos y demás servidumbres públicas afectados por estas obras.

6.ª El depósito provisional, ya constituido, subsistirá como fianza definitiva a disposición de la Dirección general de Obras públicas, y lo será devuelto después de aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

7.ª Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y por un plazo de setenta y cinco años, contados a partir del día en que comience la explotación parcial o totalmente, y al expirar este plazo de la concesión revertirán gratuitamente al Estado y libre de cargas todos los elementos que constituyen el aprovechamiento, desde las obras de embalse, derivación o toma hasta el desagüe en el cauce público, comprendiendo la maquinaria productora de la energía, las obras, terrenos y edificios destinados al aprovechamiento. Se incluirá también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construido sobre terrenos de dominio público, cualquiera que sea su destino, quedando además sujeta a cuanto disponen los artículos 2.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio de 1921.

8.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para la conservación de carreteras, por los medios y en los puntos más convenientes, sin perjudicar las obras de esta concesión.

9.ª Esta concesión queda sujeta a cuanto previene la ley de Protección a la industria nacional, al Reglamento para su aplicación, a la ley relativa al control del trabajo obrero y a cuantas disposiciones hay vigentes aplicables a este caso y puedan dictarse en lo sucesivo.

10. Son causa de caducidad de esta concesión el incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitiendo póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, de orden del señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento al interesado y demás

efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Pablo Armada y Fernández de Heredia, contra resolución del Gobierno civil de 26 de Noviembre de 1921, en expediente incoado a instancia del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Regueras, solicitando autorización para establecer una barca de paso sobre el río Nalón, para el servicio público de peatones, ganados y mercancías, desde la playa de Valduno del indicado Condejo de Las Regueras, hasta el camino que conduce a la estación de Vega, en el ferrocarril vasco-asturiano:

Resultando que incoado el expediente de referencia por el Ayuntamiento de Las Regueras, y a los efectos de presentación de las reclamaciones a que hubiera lugar, fué inserto el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de la provincia de 1.º de Junio de 1918:

Resultando que en el plazo fijado al efecto, presentó escrito D. Pablo Armada y Fernández de Heredia, vecino de Volvurg, alegando que por ser propietario de ambos márgenes, es la Administración incompetente para entender en el asunto; por otra parte, entendiéndose que, según escritura de 5 de Enero de 1665, debidamente legalizada, como incluida en la hijuela cuyo testimonio notarial obra unido al expediente incoado en consecuencia al recurso de alzada por el finado contra el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Las Regueras en 5 de Enero de 1917 para establecimiento de la citada barca, le corresponde exclusivamente el derecho de barcaje por las riberas o márgenes del precipitado; uso que se ha venido haciendo desde tiempo inmemorial; y, en consecuencia, pide que se sin efecto las pretensiones del Ayuntamiento de Las Regueras:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, hecho un examen del terreno y documentos aportados, entiende:

Que D. Pablo Armada es dueño de la finca llamada Prado de la Barca, situada en la margen izquierda del río Nalón.

Que no existe servidumbre legal de paso por esa finca, para llegar a la estación de Vega, en el ferrocarril vasco-asturiano, aunque se ha venido haciendo y se sigue en la actualidad, por ser el camino directo a la estación, para los vecinos de la otra margen del río.

Que desde hace muchos años utiliza D. Pablo Armada una barca de paso en aquel sitio, sin que eso significue que pueda ostentar un monopolio; y

Que la margen derecha del río es propiedad de D. Manuel Tamargo, y que la ribera, o sea la playa de Val-

duno no es de dominio público por formar parte del alveo, o, aun cuando fuera de dominio privado y de don Pablo Armada, está sujeta en toda su extensión a la servidumbre, y así resulta en realidad; pues dicha playa, completamente abierta, tiene establecido servicio de carro y de paso. Informa en consecuencia que procede autorizar al Ayuntamiento de Las Regueras, para establecer la barca de paso con sujeción a las condiciones que menciona:

Resultando que la Comisión provincial, informa que la autorización solicitada no puede concederse por estimar que aunque el nuevo servicio que se proyecta redundaría en beneficio general, no puede la Administración despojar al Sr. Armada de atribuciones y derechos que están al amparo de la ley, sin que previamente el río no estuviera declarado flotable y navegable:

Resultando que el Gobierno civil, de acuerdo con lo informado por la Jefatura de Obras públicas, dictó la providencia recurrida:

Resultando que contra esa providencia interpone recurso D. Pablo Armada, por estimarla lesiva a sus intereses y considerar tiene títulos y derechos que ha aportado al expediente, para excluir a toda otra persona o entidad de utilizar en aquel punto barcas de paso:

Resultando que el Gobierno civil, al enviar el recurso, se ratifica en los argumentos que motivaron la providencia citada; entiende que el modo de terminar este enojoso asunto sería que la Compañía del ferrocarril Vasco-asturiano incoara el expediente de expropiación consiguiente, para dar acceso a la estación de Vega, que viene retrasando sin causa justificada; que, en consecuencia, procede nueva modificación con señalamiento de plazo, y propone sea desestimado el recurso presentado:

Considerando que la resolución del expediente incoado por el Ayuntamiento de Las Regueras ha debido ser dictada de Real orden, toda vez que su establecimiento no está comprendido en los casos que los Gobernadores están facultados para conceder la autorización correspondiente, dentro de las facultades que les otorga el artículo 211 de la ley de Aguas:

Considerando que visto lo actuado en el expediente y documentos aportados, debe concederse al Ayuntamiento de Las Regueras la autorización solicitada con las condiciones establecidas por el Gobierno civil con fecha 26 de Noviembre de 1921:

Considerando que en razón a las servidumbres legales que pueden establecerse a tenor de lo que dispone el artículo 36 de la ley, están regadas por Real orden de 5 de Septiembre de 1881, y a los Alcaldes y Guardia civil correspondiente cumplimiento:

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se revoque la resolución del Gobierno civil de Oviedo de 26 de Noviembre de 1921, por no estar en sus

atribuciones conceder tal autorización, y conceder al Ayuntamiento de Las Regueras autorización para establecer una barca de paso sobre el río Nalón, para el servicio público de peatones, ganados y mercancías, desde la praya de Valduno del indicado Concejo de Las Regueras hasta el camino que conduce a la estación de Vega, en el ferrocarril vaseo-asturiano, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede autorización al Ayuntamiento de Las Regueras para establecer una barca de paso sobre el río Nalón, para servicio público, en la playa de Valduno, con sujeción a las tarifas presentadas.

2.ª Esta concesión no dará derecho a ampliar las servidumbres establecidas anteriormente.

3.ª La concesión se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

4.ª Antes de poner la barca en servicio será reconocida por la Jefatura de Obras públicas e Ingeniero en quien delegue, para ver si reúne las condiciones de resistencia necesaria para el servicio, levantándose acta de reconocimiento, quedando el concesionario obligado a mantenerla en todo tiempo en buen estado de conservación y limpieza.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, de orden del Sr. Ministro lo participe a V. S. para su conocimiento, el de los interesados, en debida forma, y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1923.—El Director general, Nicolás.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Examinado el expediente incoado en competencia por D. Javier Arizmendi y D. Hipólito Mugueta, al objeto de obtener un aprovechamiento hidráulico de la regata Basacait, en término de Ezcurra, para producción de energía con destino a usos industriales:

Resultando que por orden de la Dirección de Obras públicas de 12 de Abril de 1920, fué ordenado:

1.º Que se completó con el informe de la Diputación foral y provincial de Navarra el expediente relativo al nuevo proyecto presentado por D. Hipólito Mugueta.

2.º Se otorga un plazo de cuatro meses a D. Javier Arizmendi, a contar de la fecha de notificación, para si lo estima oportuno, presente nuevo proyecto que evite los perjuicios que el primitivo por el presentado ocasionaba al molino de Erasun, incoando en consecuencia el expediente correspondiente con arreglo a la Real orden de 14 de Junio de 1883 y Real decreto de 5 de Septiembre de 1918. Bien entendido que la no presentación de éste significa desistimiento de su petición.

3.º Terminada la instrucción de

los dos expedientes en competencia, deberá el Gobernador con su informe cursarlos a este Ministerio, para la resolución que proceda:

Resultando que dada cuenta a los interesados por el Gobierno civil de lo ordenado, presentó el Sr. Arizmendi el proyecto correspondiente, y habiéndolo pasado presupuesto de gastos al objeto de la correspondiente confrontación, no hizo el ingreso de su importe, por lo cual y a tenor de lo consignado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, se entiende ha desistido de su petición:

Resultando que, en consecuencia, queda solo como peticionario el señor Mugueta; y al objeto de cumplimentar lo ordenado por Real orden de 14 de Junio de 1883, fué inserto el anuncio correspondiente en el Boletín Oficial de la provincia de 28 de Agosto de 1916 al objeto de admitir reclamaciones, y, en su consecuencia, presentaron escritos el Ayuntamiento de Erasun, el Concejo de Amarós y Concejo de Berueta, que obran en el expediente, haciendo observaciones y enumerando los perjuicios que les causaba la ejecución de la obra proyectada:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, hecho un estudio del terreno, y teniendo en cuenta las reclamaciones presentadas, informa favorablemente lo solicitado por el señor Mugueta con sujeción a las condiciones que menciona; y con éste se muestra de acuerdo el Concejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que seguida en el expediente la tramitación ordenada en las disposiciones vigentes y en las particulares a que han dado origen las varias incidencias suscitadas, todas las cuales obran en el Cuerpo del mismo:

Considerando que todos los informes son favorables al otorgamiento de la concesión, con sujeción a las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas en su dictamen de fecha 15 de Mayo de 1917, en el que se han tenido en cuenta las observaciones hechas por los reclamantes, en orden a la instalación de abrevaderos y seguridades a tomar en la ejecución de las obras:

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D. Hipólito Mugueta, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª El caudal concedido es de cincuenta litros por segundo, derivados del arroyo Basacait, en jurisdicción de Ezcurra, para utilizarlos en la obtención de energía destinada a usos industriales.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha 20 de Junio de 1914 y está firmado por el Ingeniero D. Félix de Orad, con su plano rectificad de fecha 27 de Julio de 1914 y firma de mismo Ingeniero, y completado por el proyecto de contraembalse de fecha 15 de Julio de 1916 y firma del mismo

Ingeniero, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas o subalterno en quien delegue, que a su terminación y previo reconocimiento extenderá un acta en que conste el resultado obtenido y el exacto cumplimiento de estas condiciones, para someterla a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas.

Los gastos que por este servicio se originen serán de cuenta del concesionario.

3.ª Deberán comenzar las obras a los dos meses de publicada la Real orden de concesión en la GACETA DE MADRID y terminarse en el plazo de dos años a contar de la misma fecha.

4.ª Las aguas, después de actuar en el receptor hidráulico del salto, se reintegrarán en su totalidad y de modo constante a la red de su procedencia, sin interrupción ni alteración alguna en su pureza.

Para evitar toda interrupción, se mejorarán convenientemente las compuertas de embalses de bal modo, que mientras se embalsa arriba, el agua almacenada en el contraembalse supla a la que falta de la redeta, manteniéndose constantemente el régimen aguas abajo del contraembalse.

5.ª Se cubrirá el canal o se limitará con solos en los sitios de peligro, y se establecerán pasos y abrevaderos en puntos convenientes, todo a juicio del Alcalde de la jurisdicción y por convenio con el los vertederos, pudiéndose recurrir en alzada al Gobernador, quien resolverá oyendo a la Jefatura de Obras públicas.

6.ª Se decretará la imposición forzosa de las servidumbres legales de estribo de presa y acueducto, que podrán imponerse a la propiedad con arreglo a lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

7.ª No se podrá cambiar el destino de este aprovechamiento sin formalizar el oportuno expediente y la autorización de quien corresponda.

8.ª Esta concesión queda sujeta a la ley de Protección a la Producción Nacional y a su Reglamento.

También queda sujeta a lo legislado relativo al contrato del trabajo.

9.ª Antes de empezar las obras, deberá el peticionario depositar en la Caja general de Depósitos o sucursal provincial, el 1 por 100 del importe de las obras que afectan a terrenos de dominio público, que quedará en concepto de fianza y será devuelta al interesado, una vez aprobada el acta a que hace referencia la condición segunda.

10. Esta concesión se otorga por el plazo de sesenta y cinco años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento; al expirar el plazo de la concesión, revertirá gratuitamente al Estado y libre de cargas, todos los elementos que constituyen el aprovechamiento, desde las obras de embalse, derivación o toma, hasta el desagüe en el cauce público, comprendiendo la maquinaria productora de la energía y las obras, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirá también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construido

sobre terreno de dominio público, cualquiera que sea su destino.

Queda esta concesión sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio del mismo año.

11. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para la conservación de carreteras por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

12. El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo conveniente y ejecutar las obras correspondientes cuando la Administración así lo juzgue oportuno.

13. Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

14. La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden o de las que de ellas se deriven, dará lugar a la caducidad de esta concesión, y llegado este caso, se obliga al concesionario a restablecer las cosas al mismo ser y estado que hoy tienen, si así lo exigieran los intereses públicos.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, de orden del Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 19 de Junio de 1923.—El Director general, Nicolán.

Señor Gobernador civil de la provincia de Navarra.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

SUBSECRETARIA

Excmo. Sr.: Vista instancia elevada a este Ministerio por ese Gobierno civil de su cargo y suscrita por D. Pablo Zenker, domiciliado en la calle de Mariana Pineda, número 5, en solicitud de aprobación de los contadores construídos por la casa Mix y Gener, tipos A-1 para corriente continua y W-1 para corriente alterna, monofásica, bifilar y trifilar, acompañando en tal objeto las Memorias y planos por triplicado.

[Vistos los informes emitidos por la Verificación de Contadores eléctricos de la provincia de Madrid, favorables a la aprobación solicitada.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.ª La aprobación de los contadores eléctricos de la casa Mix y Gener, tipos A-1 y W-1 para corriente continua y corriente alterna, monofásica, bifilar y trifilar, respectivamente.

2.ª Que se devuelva a D. Pablo Zenker, solicitante, un ejemplar de las Memorias y planos con la correspondiente nota de aprobación.

3.ª Que los contadores pertenecientes a este sistema lleven una inscripción legible desde el exterior en la que se consigne: tipo a que pertenecen, número de orden y nombre del alquilador o vendedor.

4.ª De estos tipos de contadores, se remitan un modelo a la Escuela de Caminos, Canales y Puertos y otro a la Central de Ingenieros Industriales; y

5.ª Que esta resolución, con la forma de verificación y comprobación, se publique en la GACETA y *Boletín Oficial* de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. E. para su conocimiento y traslado a la Verificación e interesado, con remisión de las Memorias y planos por duplicado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1923.—El Subsecretario, Ramón de Castro.

Señor Gobernador civil de Madrid.

Formas de verificación y comprobación del contador A. I.

1.ª En los laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contador es preciso que haya un amperímetro, cuya indicación máxima sea por lo menos igual a la intensidad correspondiente a la plena carga del contador, y cuyo error máximo sea de un 1/2 por 100 para dicha lectura, y un buen cuentasegundos.

2.ª La verificación en los laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores; es decir, se intercalará en el circuito del contador las lámparas y el amperímetro, y se compararán las indicaciones de éstos con las del contador en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes instrucciones reglamentarias para el servicio de la verificación de los contadores de electricidad.

3.ª De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios particulares.

4.ª La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero, fijándose muy especialmente en el buen estado de los precintos colocados en la verificación efectuada en laboratorio (cuya disposición se detallará en seguida). Terminará la operación viendo el tiempo que tarda el disco en dar un número determinado de revoluciones y comparando la media de la lectura del aparato, antes y después de la operación, con la que acusa el contador; y

5.ª Para precintar el contador, el Verificador fijará la posición del cursor móvil sobre el "shunt" del inducido, y la posición de los dos imanes permanentes respecto del disco inducido.

Si el Verificador lo juzga conveniente precintará la tapa general del contador, dejando que la Compañía suministradora de fluido precinte a su vez la tapa que defiende los terminales del aparato, no siendo preciso entonces sellar interiormente los órganos de regulación.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta del contador, una etiqueta en

que conste el número del aparato y la fecha en que se realizó la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en el domicilio donde se haya instalado, anotará en la misma etiqueta la fecha de esta operación y las señas del domicilio en que las ejecuta, así como el nombre del abonado.

Formas de verificación y comprobación del contador W. 1.

1.º En los Laboratorios donde se haya de verificar este tipo de contadores es preciso que exista:

Una resistencia graduable, y en el caso en que los contadores se hayan de montar sobre circuitos inductivos, una disposición que permita obtener diferencias de fase graduables entre la tensión y la intensidad.

Un voltímetros con escala apropiada a las tensiones a que deban ser empleados los contadores que en él se verifiquen.

Un amperímetro de análogas condiciones y un vatímetro cuyo error sea inferior al 1 por 100.

Un frecuenciómetro

Un buen cuentasegundos.

2.º La verificación en los Laboratorios se hará comparando las lecturas del vatímetro, de que se ha hecho mención en el párrafo anterior, con las indicaciones del contador, montando en serie las bobinas amperimétricas de ambos aparatos y el amperímetro con la resistencia graduable, y las voltimétricas del vatímetro y del con-

tador y el voltímetro derivadas entre los mismos puntos. Los ensayos se harán para la tensión y frecuencia a que haya de emplearse el contador y las intensidades que no excedan el límite señalado en la placa del mismo. Cuando el contador haya de ser empleado en circuitos inductivos, podrá ensayarse con factor de potencia menor que la unidad.

3.º La verificación en los domicilios de los particulares se realizará en la misma forma, pudiéndose reemplazar la resistencia graduable por receptores de la instalación en que se haya montado el contador.

4.º La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero y fijándose en el buen estado de los precintos colocados en la verificación en el Laboratorio. Terminará la operación contando el tiempo que tarda el eje en dar un cierto número de revoluciones y comparando el número de vatios que acusen los aparatos de medida, con los que acusaría el contador al cabo de un hora, que vendrían dados por la fórmula

$$W = \frac{3.600 \times N}{S} \times K$$

en donde N es el número de revoluciones contadas, S el tiempo, en segundos empleados en dar dicho número de revoluciones, y K una constante para cada contador, que indica el número de vatios-hora que señala el totalizador por revolución del etc.

Quando esta constante no sea conocida, puede determinarse haciendo girar el eje con la mano y contando las vueltas N' que tiene que dar para que el totalizador marque un hectovatio; esta constante será evidentemente

$$K = \frac{100}{N'}$$

Y 5.º Para precintar el contador, el Verificador fijará las posiciones de la pequeña pieza de hierro sujeta en el centro del núcleo de la bobina de intensidad, de la corredera que resbala sobre los dos conductores unidos a los extremos de las espiras arrolladas al extremo de la rama central del núcleo de la bobina de tensión y del imán permanente del freno Foucault.

Si el Verificador lo juzga conveniente, podrá precintar el contador exteriormente, precintando los tornillos de la envuelta del aparato, no siendo preciso entonces fijar los órganos de regulación antes mencionados; la Compañía suministradora del fluido precintará a su vez la pequeña tapa que defiende los terminales.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y la fecha en que se realizó la verificación; al efectuarse la comprobación, anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

